



Asamblea General

Distr. general
18 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73º período de sesiones, 31 de agosto a 4 de septiembre de 2015

Opinión núm. 28/2015 relativa a Abdullah Fairouz Abdullah Abd al-Kareem (Kuwait)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 22 de enero de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Kuwait una comunicación relativa a Abdullah Fairouz Abdullah Abd al-Kareem. El 29 de enero de 2015, la Misión Permanente de Kuwait ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra solicitó una prórroga del plazo previsto para presentar una respuesta. El 10 de marzo de 2015, el Gobierno de Kuwait respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los



Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Al-Kareem es un nacional kuwaití de 30 años de edad cuyo certificado de nacimiento, núm. 0512072, fue expedido por las autoridades de Kuwait. Es miembro de la Sociedad de Derechos Humanos de Kuwait y ha trabajado para corregir la situación de apatridia de los bidún. También es escritor y periodista.

5. El 4 de noviembre de 2013, el Sr. Al-Kareem fue detenido en Kuwait por la Policía Nacional, sin que mediara una orden judicial. Se afirma que la policía lo golpeó durante la detención, en especial en la cabeza. En la actualidad el Sr. Al-Kareem está recluido en la Prisión Central.

6. El 9 de enero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia condenó al Sr. Al-Kareem por haber insultado al Emir de Kuwait en la red social Twitter. El fundamento jurídico de la condena es el artículo 25 de la Ley de Delitos contra la Seguridad del Estado, que se aplica a quien se oponga públicamente a los derechos y las facultades del Emir, lo critique o difunda comentarios a través de un teléfono móvil que puedan considerarse objetables. El Tribunal también dictó una orden de expulsión contra el Sr. Al-Kareem, para que se ejecutara tras cumplir su pena.

7. El 5 de junio de 2014, el Tribunal de Apelaciones ratificó el fallo contra el Sr. Al-Kareem y confirmó la condena a cinco años de prisión y la orden de expulsión.

8. El 24 de diciembre de 2014, el Tribunal de Apelaciones redujo la condena a prisión del Sr. Al-Kareem de dos años a seis meses.

9. Según la fuente, las leyes de Kuwait disponen que los no ciudadanos condenados por delitos graves pueden ser expulsados tras cumplir su pena de prisión. Sin embargo, la fuente afirma que tales circunstancias no se aplican al Sr. Al-Kareem porque se le considera ciudadano kuwaití de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Nacionalidad de Kuwait núm. 1959/19, debido a la condición de ciudadano kuwaití de su padre. Esta situación fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Casación en su decisión núm. 2011/333 y por el Tribunal Administrativo de Apelaciones en sus decisiones núms. 2011/529 y 2013/1570.

10. Aunque el Ministerio del Interior expide un certificado de ciudadanía a todos los ciudadanos kuwaitíes con carácter adicional al pasaporte o al documento nacional de identidad, el Ministerio no expidió uno para el Sr. Al-Kareem, por razones que la fuente desconoce. Al no poseer un certificado de ciudadanía, en su sentencia el Tribunal de Primera Instancia trató al Sr. Al-Kareem como un no ciudadano.

11. La fuente considera que la detención y la reclusión del Sr. Al-Kareem son arbitrarias y se inscriben en la categoría II de detención arbitraria definida por el Grupo de Trabajo. A su juicio, todas las declaraciones hechas por el Sr. Al-Kareem a través de Twitter y las entradas en blogs eran de naturaleza pacífica y no expresaban

ningún apoyo a la violencia. El Sr. Al-Kareem está detenido y podría ser exiliado por sus comentarios políticos, con lo que se violarían sus derechos a la libertad de expresión y a la libre circulación garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 12, 19 y 21 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

12. El 22 de enero de 2015, el Grupo de Trabajo dio traslado de una comunicación al Gobierno de Kuwait, que incluye un resumen de las alegaciones formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que en su respuesta incluyera información detallada sobre la situación del Sr. Al-Kareem y que aclarase los hechos y las disposiciones legales que justifican que siga detenido. El 10 de marzo de 2015, el Gobierno de Kuwait respondió a la comunicación facilitando la información que se presenta a continuación.

13. En su respuesta al Grupo de Trabajo, el Gobierno indica que la situación en lo tocante al derecho a la dignidad humana en Kuwait se refleja claramente en las disposiciones de la Constitución, según la cual todos son iguales en su dignidad humana (art. 29) y nadie será detenido, recluso, registrado u obligado a residir en un lugar determinado, ni se restringirán sus libertades de residencia o movimiento, salvo de acuerdo con lo dispuesto por la ley, y nadie será torturado ni sometido a un trato degradante (art. 31). Además, todas las personas gozan de protección de conformidad con el artículo 34 de la Constitución, según el cual se presume la inocencia del acusado hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso judicial en el que se aseguren las garantías necesarias para el ejercicio del derecho de defensa.

14. De conformidad con estos principios, el artículo 184 del Código Penal dispone que todo aquel que arreste, encarcele o detenga a una persona en circunstancias distintas de las previstas por la ley, o sin respetar los procedimientos legalmente prescritos, será sancionado con una pena de cárcel de hasta tres años y/o una multa de hasta 225 dinares. Si estos actos fueran acompañados de torturas físicas o amenazas de muerte, la pena será de hasta siete años de cárcel, a la que se puede añadir una multa de hasta 525 dinares. Abunda en este sentido la Ley núm. 31 de 1970 por la que se enmienda el Código Penal, en especial respecto de los funcionarios públicos y los agentes del orden. Según el artículo 53 del Código enmendado, cualquier funcionario o empleado público que, personalmente o a través de órdenes impartidas a otros, sea responsable de torturas infligidas a un acusado, un testigo o un experto con la intención de inducirlo a confesar un delito, hacer una declaración o proporcionar información al respecto, será sancionado con una pena de cárcel de hasta cinco años y/o una multa de hasta 500 dinares. Si la tortura da lugar a un acto sancionado más severamente, o se combina con él, la sanción será la correspondiente a este acto. Si la tortura llega a causar la muerte, se aplicará la pena prevista para un homicidio intencional.

15. El Gobierno, entiende que además debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución, se presume la inocencia del acusado hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso judicial en el que se aseguren las garantías necesarias para el ejercicio del derecho de defensa.

16. Según el Gobierno, de lo mencionado anteriormente se desprende que es evidente que lo denunciado por la fuente de la información es incompatible con las leyes y normas legales en vigor en Kuwait.

17. Respecto de la cuestión de la nacionalidad del Sr. Al-Kareem, el Ministerio de Justicia de Kuwait confirmó la negativa a expedirle un certificado de ciudadanía después de que el Departamento de Ejecución Penal y Cooperación Internacional hiciera un examen prolongado del expediente del caso núm. 84/2013. En opinión de

Kuwait, es evidente que el Sr. Al-Kareem no ha obtenido todavía la ciudadanía kuwaití, dado que se están sopesando varias cuestiones administrativas y no se ha llegado a una decisión final. El caso se sigue investigando.

18. Respecto de la pregunta sobre los casos por los que el Sr. Al-Kareem fue condenado a una pena de prisión y la propiedad de los materiales que difundió, el Gobierno dice que, según su examen del caso núm. 18/2013/Delitos contra la Seguridad del Estado, el ministerio público había inculpado formalmente al acusado, Sr. Al-Kareem, por cuestionar públicamente los derechos y las facultades del Emir, difamarlo, menospreciar los motivos por los que ocupa el cargo y utilizar intencionadamente de modo indebido medios de telecomunicación para distribuir los comentarios que figuran en el expediente del caso a través de sus dos cuentas de Twitter. Más adelante pidió la imposición de las penas previstas en el artículo 25 de la Ley núm. 31 de 1970, que modifica varias disposiciones del Código Penal, y en el artículo 1 de la Ley núm. 9 de 2001 relativo al uso indebido de equipos de telecomunicaciones y escuchas. En vista celebrada el 9 de enero de 2014, el tribunal penal condenó al Sr. Al Kareem a una pena ejecutoria de cinco años de prisión por los cargos que se le imputaron y ordenó su expulsión al finalizar su condena. En su respuesta, el Sr. Al-Kareem presentó el recurso núm. 304/2014/Infracciones Penales/7. En vista celebrada el 5 de junio de 2014, el Tribunal de Apelación en lo Penal dictaminó que su recurso era admisible en cuanto a la forma, pero no en cuanto al fondo, y confirmó la condena, que pasó a ser firme. En la actualidad el Sr. Al-Kareem cumple su condena en la Prisión Central, administrada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior.

19. Respecto de la rebaja de su condena de dos años a seis meses en virtud de la decisión de 24 de diciembre de 2014 en el caso núm. 297/2013/Kuwaiti City (37/2013/Infracciones Penales), el Gobierno dice que el ministerio público había inculpado formalmente al acusado, el Sr. Al-Kareem, del cargo de usar el sitio web de la red social Twitter sin mostrar el debido respeto por dos jueces, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el magistrado Ayman Abdullah al-Azzaz, del Tribunal de Primera Instancia, al enviar los mensajes citados en el expediente del caso, que se consideró ponían en duda la integridad, la diligencia profesional y la observancia de las disposiciones de la ley de estos dos jueces. El ministerio público pidió la imposición de la pena prevista en el párrafo 1 del artículo 147 del Código Penal. El Sr. Al-Kareem fue condenado a una pena ejecutoria de dos años de prisión y a una multa de 150 dinares por los cargos que se le imputaban; además tenía que abonar la suma de 5.000 dinares como indemnización por daños y perjuicios a la parte civil. El Sr. Al-Kareem presentó el recurso núm. 685/2013 y, en vista celebrada el 24 de diciembre de 2014, el Tribunal de Apelación de Infracciones Penales dictaminó que el recurso era admisible en cuanto a la forma y el contenido, y en consecuencia conmutó la pena impuesta por una pena de seis meses de prisión y una multa de 150 dinares por los cargos que se le imputaron, al tiempo que confirmaba la decisión en la demanda civil contra la que se había presentado recurso. Esta pena se cumplirá inmediatamente después de purgada la pena impuesta en el caso núm. 18/2013/Delitos contra la Seguridad del Estado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que las penas múltiples de prisión deben cumplirse de manera consecutiva.

20. Respecto de la legalidad de su expulsión tras cumplir la pena, según el Gobierno debe tenerse en cuenta que el artículo 66 del Código Penal establece penas accesorias para los condenados por los artículos 3, 57 y 62 y que, según el artículo 97 del Código, dichas sanciones incluyen la expulsión de extranjeros al cumplir su pena de cárcel. El Tribunal de Casación, que es la máxima instancia judicial de Kuwait, dictaminó que es extranjera toda persona que no sea kuwaití, independientemente de que tenga una nacionalidad o sea apátrida. El Gobierno entiende que, en la presente

decisión judicial, el individuo en cuestión es todavía un extranjero en la medida en que no ha obtenido la ciudadanía kuwaití, y por lo tanto la pena de expulsión a la que ha sido condenado es de obligado cumplimiento, como prevé la legislación kuwaití promulgada con la aprobación de la Asamblea Nacional, lo que significa que no tiene motivación política.

21. Respecto de la alegación de que el Sr. Al-Kareem fue arrestado sin que mediara una orden judicial, fue detenido arbitrariamente y fue torturado durante su detención, un examen del expediente del caso núm. 18/2013/Delitos contra la Seguridad del Estado muestra que el Sr. Al-Kareem fue detenido por agentes de policía debidamente autorizados al mediodía del lunes 4 de noviembre de 2013, en virtud de una orden judicial dictada por el ministerio público ese mismo día.

22. El Sr. Al-Kareem permaneció bajo custodia de la autoridad policial competente durante un período no superior al previsto por la ley y compareció ante el ministerio público al mediodía del 5 de noviembre de 2013, el día después de su detención.

23. El Sr. Al-Kareem permaneció en prisión preventiva en virtud de una orden del ministerio público de 6 de noviembre de 2013, que ordenaba su encarcelamiento preventivo durante diez días, efectivo a partir de la fecha de la detención.

24. Cuando expiró el período de diez días, se prolongó su prisión preventiva, en cumplimiento de una orden dictada por el tribunal competente en vista celebrada el 14 de noviembre de 2013.

25. Así pues, el Gobierno estima que la alegación de que esta persona fue detenida sin que mediara una orden judicial y arbitrariamente es infundada y contraria a los hechos fehacientes, ya que un examen del expediente del caso muestra que todas las medidas mencionadas anteriormente se adoptaron en virtud de órdenes en buena y debida forma dictada por los órganos competentes dentro de los límites de su autoridad legal, y de acuerdo con los artículos 9, 10, 11, 39 a) y b), 48, 53 a), 60, 62, 67, 69, 70 y 144 del Código de Procedimiento Penal.

26. Respecto de las declaraciones hechas por el Sr. Al-Kareem, en el curso de la investigación, según las cuales le habían vendado los ojos y lo habían golpeado e insultado durante su detención en las dependencias policiales, el Gobierno dice que el agente de policía negó este extremo y que no se detectaron marcas visibles que lo corroboraran cuando compareció ante el ministerio público para ser interrogado. Además, según el Gobierno, el Sr. Al-Kareem dijo desconocer al responsable de estos actos y no acusó a nadie en concreto. Añadió que los actos de que había sido objeto no eran de carácter coercitivo, que sus declaraciones durante la investigación habían sido por voluntad propia, y que el incidente no había dejado ninguna marca o lesión médicamente detectable. Por consiguiente, el Gobierno considera que la alegación no se basa en pruebas presuntivas o de otro tipo, y no pudo verificarse en la investigación.

27. Respecto de las otras cuestiones, como la no aplicabilidad de la pena de expulsión del Sr. Al-Kareem y la posibilidad de que esté políticamente motivada, el Gobierno dice que el artículo 3 del Código Penal dispone que los delitos graves son figuras delictivas castigadas con la pena de muerte, la cadena perpetua o una pena de prisión de más de tres años de duración. El artículo 57 del Código establece que entre las penas principales que se pueden dictar en virtud del Código figura un período fijo de prisión. Según el artículo 62 del Código, el período fijo de prisión tiene una duración mínima de 24 horas y máxima de 15 años. De acuerdo con el artículo 66 del Código, entre las penas accesorias y suplementarias previstas en el Código figura la expulsión del país de un extranjero. Según el artículo 67 del Código, una pena es accesoria si la ley la define como un efecto inevitable de la imposición de la pena principal. El párrafo 2 del artículo 79 dispone que, si un extranjero es condenado a una

sanción penal o a una pena privativa de libertad por un delito que atente contra la moral pública, o por abuso de confianza, el juez debe ordenar su expulsión del país cuando haya cumplido la condena.

28. Los dictámenes del Tribunal de Casación se fundamentan en el principio firmemente establecido de que extranjera es toda persona que no sea kuwaití, independientemente de que tenga otra nacionalidad o sea apátrida (véase la decisión del Tribunal de Casación adoptado en la vista de objeción penal núm. 85/1994 de 24 de octubre de 1994).

29. El artículo 25 de la Ley núm. 31 de 1970, que modifica varias disposiciones del Código Penal, dispone que cualquier persona que se oponga a los derechos y las facultades del Emir, lo difame o menosprecie los motivos por los que ocupa el cargo, sea de palabra, en alta voz, por escrito, mediante una representación gráfica o pictórica o por cualquier otro modo de expresar ideas, y lo haga de manera abierta, en un lugar público o en un lugar donde pueda ser oído o visto por una persona en un lugar público, será castigado con una pena de hasta cinco años de prisión.

30. En vista de lo que antecede, considerando que la sentencia pronunciada en el caso núm. 18/2013/Delitos contra la Seguridad del Estado condenó al reo, Sr. Al-Kareem, a la pena prevista de cinco años de prisión por haber cometido el delito tipificado en el artículo 25 de la Ley núm. 31 de 1970 que modifica varias disposiciones del Código Penal, y dado que el reo todavía era extranjero porque no había obtenido la ciudadanía de Kuwait (como se ha explicado antes), la orden de expulsión del país como pena accesoria era inevitable, puesto que la pena a que había sido condenado era una sanción penal de más de tres años de prisión. Por lo tanto, la pena de expulsión que se le impuso era una pena de obligado cumplimiento, según lo previsto en los artículos mencionados anteriormente, y no estuvo motivada políticamente.

31. Kuwait mencionó que el Tribunal de Apelación tiene facultades discrecionales para ordenar que dos penas de prisión se cumplan simultáneamente, si lo solicita el condenado; además, el Emir está facultado para condonar penas, incluida la de expulsión del país, según las disposiciones de los artículos 221 y 239 del Código de Procedimiento Penal.

32. Desde el punto de vista del Gobierno de Kuwait, de los hechos antes expuestos se puede inferir que la paliza que dice haber recibido el Sr. Al-Kareem no tiene fundamento en la realidad. Este señor está cumpliendo una pena de cárcel en virtud de una sentencia dictada en su contra tras un procedimiento legal en el que disfrutó de todas las garantías previstas en la Constitución, la legislación kuwaití y los instrumentos internacionales, incluido el derecho a un juicio imparcial a todos los niveles jurisdiccionales de acuerdo con el principio de que el acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, el derecho a recibir asistencia letrada, el derecho a un juicio público y todos los demás derechos garantizados que asisten a cualquier acusado con arreglo a la legislación kuwaití. Conviene señalar que el Sr. Al-Kareem fue defendido por el Abogado Dr. Khaled al-Kafifa, y que toda la información sobre el juicio y los fundamentos de la sentencia fueron publicados íntegramente en medios de comunicación y redes sociales.

33. Las autoridades de Kuwait consideran que la situación del Sr. Al-Kareem no puede considerarse un caso de detención arbitraria, porque ha disfrutado plenamente y sigue disfrutando de todas las salvaguardias legales fundamentales del derecho a un juicio imparcial y público, y porque se han aplicado todas las reglas de derecho de conformidad con las normas nacionales e internacionales. No fue recluido en régimen de aislamiento y solo se le detuvo después de haberse iniciado el proceso que concluyó con su condena. En su opinión, el Sr. Al-Kareem tuvo un juicio imparcial y

público y no permaneció detenido pese al carácter ejecutorio de la pena impuesta, habida cuenta de la amnistía promulgada, que le era aplicable. Ello está en consonancia con las disposiciones del Pacto y, en particular, con los artículos 2, párr. 3 a) y b); 9, párrs. 1 a 4; 12, párr. 3; 13 a 15; 18, párr. 3; y 19, párr. 3.

Comentarios de la fuente

34. El Grupo de Trabajo envió una carta a la fuente el 18 de marzo de 2015, en la que le solicitaba que comunicara sus comentarios u observaciones respecto de la respuesta del Gobierno. La fuente no ha respondido a la carta del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

35. Aunque la fuente no ha hecho observaciones, el Grupo de Trabajo está en condiciones de pronunciarse basándose en toda la información que ha obtenido. Cabe señalar en particular que el Sr. Al-Kareem ha trabajado para corregir la situación de apatridia de los bidún y es escritor y periodista. El Sr. Al-Kareem fue arrestado en Kuwait City por la Policía Nacional el 4 de noviembre de 2013.

36. El Gobierno de Kuwait confirmó que el Sr. Al-Kareem fue inculcado por oponerse y cuestionar públicamente los derechos y las facultades del Emir, difamarlo, menospreciar los motivos por los que ocupa el cargo e intencionadamente utilizar de modo indebido medios de comunicación para distribuir los comentarios que figuran en el expediente del caso a través de sus dos cuentas de Twitter, y que se le impusieron las penas previstas en los códigos penales.

37. El Gobierno también confirmó que el Sr. Al-Kareem está cumpliendo una pena de prisión en virtud de una sentencia dictada en su contra tras un proceso legal, por haber insultado al Emir de Kuwait en Twitter. El Tribunal de Apelaciones confirmó la condena.

38. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet, o resultante de ella, destacó que “la aplicación de cualquier medida de detención contra los usuarios de Internet tomada en el marco de una investigación, procedimiento o juicio penal, o por una autoridad administrativa, equivale indudablemente a una restricción al ejercicio de la libertad de expresión. Salvo que cumpla con las condiciones establecidas por el derecho internacional, esta restricción impuesta por las autoridades es ilegítima y, por ende, arbitraria”¹.

39. El Grupo de Trabajo declaró que “la expresión o la manifestación pacíficas y no violentas de opiniones, o la difusión o recepción de información, incluso a través de Internet, no exceden los límites de la libertad de expresión, salvo que constituyan incitación al odio o a la violencia entre naciones, razas o religiones. Por lo tanto, la privación de libertad es arbitraria si su aplicación se fundamenta exclusivamente en que se realizaron esas actividades”².

40. Además, la legislación en que se fundamenta la sentencia contra el Sr. Al-Kareem es contraria al derecho internacional, inhibe la libertad de expresión y sanciona el uso de Internet.

41. Respecto de las violaciones de la legislación nacional, el Grupo de Trabajo reitera que, de conformidad con su mandato, debe asegurarse de que la legislación nacional esté en conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a los que se haya adherido el Estado en cuestión. Por lo tanto, aunque la detención esté en conformidad con la legislación nacional, el

¹ Véase informe del Grupo de Trabajo, E/CN.4/2006/7, párr. 39.

² *Ibid.*, párr. 47.

Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

42. El Grupo de Trabajo recuerda que tener y expresar opiniones, incluso las que no coincidan con la política oficial, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19, párr. 2, del Pacto. En el párrafo 38 de su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos subrayó que “el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los jefes de estado o de gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política”.

43. Al Grupo de Trabajo le preocupa que no se haya reconocido la nacionalidad del Sr. Al-Kareem; esto dio lugar a una conducta discriminatoria por parte de las autoridades de Kuwait, que le trataron como a un no nacional.

44. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Kareem fue resultado de haber ejercitado el derecho a la libertad de expresión a través de medios sociales, lo que está garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Por ello, su privación de libertad se inscribe en las categorías I y II aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

45. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdullah Fairouz Abdullah Abd al-Kareem es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto; se inscribe en las categorías I y II aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

46. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Kareem y la ajuste a las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

47. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. Al-Kareem y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de acuerdo con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

48. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes. El Grupo de Trabajo también estima oportuno someter las alegaciones de trato discriminatorio del Sr. Al-Kareem, nacido en Kuwait y tratado como no ciudadano por las autoridades, al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 3 de septiembre de 2015.]